

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	54

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), oido el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S., si ya no lo hubiese verificado, á organizar el servicio extraordinario de Sanidad conforme se dispone en la Real orden de 18 de Enero de 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las Instrucciones de 30 de Marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas médicas domiciliarias, prevenidas segun las Instrucciones que por separado se acompañan, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera-morbo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.»

En su virtud he acordado se publiquen á continuacion la Real orden de 18 de Enero de 1849 é instrucciones de 30 de Marzo del mismo año que se citan. Agregando al final de la primera las prevencciones que creo oportunas para llevarla á efecto prometiendome del celo de los Alcaldes mas activa cooperacion en cuanto les concierne.

«Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido

y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinaria mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20000 almas han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre

los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10000 se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento; ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exeda de 10000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no exista Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demás.

Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion: pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las

poblaciones que no lleguen á 20000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: 1.º para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y 2.º para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los párrafos expresados en dicha regla y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el caracter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision permanente de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de

aquellos en casos extraordinarios. Y Quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte y serán Vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso pasará, los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formando por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de Beneficencia; los mismos alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creación, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya cumplimentado la referida organizacion.»

1.ª Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de Sanidad que se hallan establecidas en las cabezas de los partidos judiciales de Entrambas-aguas, Ramales, Villacarriedo, Torrelavega, Valle de Cabuérniga, Reinosa y Potes, me propondrán tres individuos para Vocales supernumerarios de la de su respectiva presidencia, debiendo ser al menos uno de ellos profesor de medicina ó cirugía, según lo prescrito en la regla 4.ª de la precedente Real orden.

2.ª Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de partido de los puertos de San Vicente de la Barquera, Laredo y Castro-Urdiales, me propondrán tambien tres sujetos para Vocales supernumerarios de la de su presidencia respectiva, entre ellos un facultativo de medicina y cirugía.

3.ª Los de las Juntas municipales marítimas de Santoña y Suances, me propondrán del mismo modo igual número de individuos para Vocales supernumerarios de la de su presidencia en los mismos términos que los anteriores.

4.ª En todos los demas Ayuntamientos procederán desde luego los respectivos Alcaldes, de acuerdo con la corporacion á establecer Junta municipal que se compondrá del Alcalde Presidente y de cuatro Vocales, uno de ellos profesor de medicina y otro de farmacia, debiendo ejercer provisionalmente sus funciones las indicadas Juntas municipales mientras obtienen mi aprobacion, según lo prescrito en la regla 7.ª de la Real orden que precede.

5.ª Unas y otras de las Juntas expresadas establecerán Comisiones de salubridad pública al tenor de lo prevenido en la regla 14 y siguientes, á fin de ejercer las funciones que respectivamente se les cometen. Santander 17 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

En el próximo número se insertarán las instrucciones á que se ha hecho referencia.

CIRCULAR NUM. 35.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad en solicitud de que se modifique la Real orden de 14 de Junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece en la práctica; y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que como aclaracion á aquella disposicion, se observen

las reglas siguientes:

1.º Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el Boletín oficial de la provincia el que nuevamente deba verificarse.

2.º Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año común del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasación en renta que deberá hacerse.

3.º Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasación en venta de la finca ó arbitrio, hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enajenación de bienes de propios en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.º Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos consiguientes. Santander 18 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 los carbones minerales, que procedentes del país, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el día 15 del mes actual se observe la citada exención en todas las Aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de Octubre último presentan los cesantes que aspiran á Secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por este medio mas espedito y cómodo para los interesados, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en adelante se rectifiquen dichas hojas por las expresadas Contadurías y por las secretarías de los Gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V....., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 401.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 18 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Dirección general de contribuciones tiene apremiada severamente á esta Administración por no hallarse aun aprobados todos los repartimientos de la contribución territorial del presente año. Al propio tiempo previene también dicha Dirección que por esta dependencia sin contemplación ni tolerancia alguna se proceda contra los Ayuntamientos que no hayan presentado sus repartos, para que lo verifiquen inmediatamente. En su consecuencia ha acordado esta Administración conceder á dichos Ayuntamientos como último é improrrogable plazo para que cumplan con tan importante servicio, todo lo que resta del presente mes; debiendo tener entendido que el día 1.º de Marzo próximo saldrán los comisionados de apremio á costa de los Alcaldes y Secretarios para recoger los repartimientos que en dicho día no se hallasen en esta Administración. Santander 13 de Febrero de 1854.—Tomás C. Agüero.

RECTIFICACION. En la circular número 32, inserta en el número anterior línea 11 donde dice *la responsabilidad*: debe decir *su responsabilidad*.

Imp., lit. y lib. de Martinez.